



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 058

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

DESPACHO COMISORIO

DESPACHO COMISORIO

1	2022-00423-00	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	ORDENA AUXILIAR COMISION
---	---------------	---	---	--------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00434-00	MEJIA RESTREPO KELLY	FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBEIRO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
---	---------------	----------------------	-----------------------------------	---------------------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

LICENCIA

1	2022-00420-00	GOMEZ CASTAÑO RAMON HERNANDO		INADMITE DEMANDA
2	2022-00419-00	RAMIREZ DE RAMIREZ MARIA ALICIA		ADMITE DEMANDA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	REQUIERE A LA PARTIDORA
---	---------------	--------------------------	-----------------------------	-------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
2	2022-00433-00	ZULUAGA RAMIREZ GERARDO IVAN Y OTROS	GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y MARIA LU	INADMITE DEMANDA

VERBAL

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00200-00	GARCIA OCAMPO LUISA FERNANDA	GARCIA GARCIA HENRY ALONSO	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	------------------------------	----------------------------	----------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00432-00	VANEGAS ARBELAEZ JHON JAIRO	RAMIREZ TORRES ANA DINA DEL CARMEN	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	------------------------------------	------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 058

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00268-00	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO	ENTIENDE COMPARTIDO Y TERMINOS
2	2022-00164-00	COLORADO GALEANO YUDY ANDREA	VELASQUEZ MORALES LUIS FERNANDO	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE
3	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

VERBAL SUMARIO

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2022-00431-00	ZAPATA ORTIZ WALTER ALEJANDRO	CANO MUÑOZ SANDRA ELENA	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	-------------------------	------------------

Total Procesos 13

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 10/11/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 09-nov.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00434-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	597
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00419-00
Proceso:	J.V LICENCIA PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA
Solicitante:	MARÍA ALICIA RAMÍREZ DE RAMÍREZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA – REQUIERE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

Correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, promovida por la señora MARIA ALICIA RAMIREZ DE RAMIREZ a través de apoderado, en calidad de madre de los señores NICOLAS HERNAN, JESÚS ALBEIRO, MARTA ELENA y LUZ DARY RAMÌREZ RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Satisfechas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 577-1 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, promovida por la señora MARIA ALICIA RAMIREZ DE RAMIREZ en favor de sus hijos NICOLAS HERNAN, JESÚS ALBEIRO, MARTA ELENA y LUZ DARY RAMÌREZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite reglado en el artículo 487 y 577-1 y subsiguientes del Código General del Proceso, para los procesos de jurisdicción Voluntaria

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda por el término de 03 días, con entrega de copias de la misma y de sus anexos para lo de su cargo. (Art. 579 del C.G.P.)

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto de licencia judicial para el patrimonio en vida, promovida por la señora MARIA ALICIA RAMIREZ DE RAMIREZ en favor de sus hijos NICOLAS HERNAN, JESÚS ALBEIRO, MARTA ELENA y LUZ DARY RAMÌREZ RAMÍREZ; acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 487 del C.G.P., su publicación se realizará en la forma reglada en el artículo 108 ibidem, en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE la ley 2213 de 2022. Art. 10.

QUINTO: En los términos de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. SE REQUIERE al apoderado solicitante para que allegue el historial del vehículo de placas MOT962 documento mediante el cual se acredita la propiedad y porcentaje del citado bien, lo anterior so pena de consecuencia adversa en la decisión definitiva.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ con T.P 150.104 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a los eventuales asignatarios NICOLAS HERNAN, JESÚS ALBEIRO, MARTA ELENA y LUZ DARY RAMÍREZ RAMÍREZ a fin que en el término de 20 DÍAS manifiesten si aceptan la partición de la solicitante, dentro de dicho plazo deberán expresar también y bajo la gravedad de juramento si conocen la existencia de otros descendientes de la señora MARIA ALICIA RAMIREZ DE RAMIREZ.

SEPTIMO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- para comunicarle la existencia de este trámite y certifique conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario si la señora MARIA ALICIA RAMIREZ DE RAMIREZ cuenta con obligaciones pendientes ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00431-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA quien actúa bajo el interés superior de la menor L.Z.C., a solicitud del progenitor de esta el señor WALTER ALEJANDRO ZAPATA ORTIZ demanda que se dirige en contra de la señora SANDRA ELENA CANO MUÑOZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el N° 4° del artículo 82 del C.G.P. deberá precisarse dentro del respectivo acápite, la forma en que el padre solicita se fijen las visitas, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

SEGUNDO: DEBERÁ aportar prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria (año 2022), teniendo en cuenta lo referido en el inciso 9° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el hecho cuarto de la demanda y lo acordado en el acta de conciliación; aclarando que si bien se allegan algunas constancias de consignaciones o transferencias bancarias y algunas facturas de compra, del análisis de las mismas la mayoría datan de los años 2014 y 2015 y solo se aporta una constancia de transferencia bancaria del año 2022.

TERCERO: DEBERÁ informar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al utilizado por la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

RECONCER PERSONERÍA a la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA en su calidad de Comisaria Primera de Familia de esta localidad para actuar dentro del presente proceso en el interés de la menor de edad L.Z.C.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO 05 440 31 84 001 2022 00420-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA solicitada por el señor RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO, a través de apoderado, para que en un término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÀ por que en la escritura Pública N° 985 del 25 de mayo del año 2022, se dijo que el señor RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO, estaba casado y tenía sociedad conyugal vigente, si en los hechos de demanda se da a entender que el solicitante es soltero y con sociedad conyugal ya disuelta.

SEGUNDO: En la relación de los inventarios, se INDICARÀ el porcentaje que será objeto de partición respecto de los bienes detallados en las partidas; aclarando si el deseo del solicitante es partir en vida la propiedad plena o una parte de aquella. Igualmente se advierte que, si con lo anterior se llegaren a modificar las distribuciones efectuadas a cada heredero en el trabajo de partición, este deberá presentarse nuevamente con las respectivas correcciones.

TERCERO: APORTARÀ siquiera el avalúo catastral o el impuesto predial que acredite de donde surge el valor dado a los bienes relacionados en las partidas tercera, cuarta y quinta. Art.83 C.G.P

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ T.P.150.104 del C.S. de la J. para representar al solicitante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00432-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida a través de la Comisaria Primera de Familia esta municipalidad a solicitud del señor JHON JAIRO VANEGAS ARBELAEZ quien actúa en calidad de padre y representante legal de su hijo S.V.R. en contra de la señora ANA DINA DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el N° 5° del artículo 82 del C.G.P. deberá ACLARAR porque dentro del hecho 5° de la demanda se indica que el niño ha compartido con la familia de la madre y dentro del acápite de la demanda denominado "CITACION PARIENTES" se dice que bajo la gravedad de juramento se manifiesta que se ha consultado información de los parientes de la familia materna sin obtener ningún resultado al respecto; en tal virtud deberá indicarse el nombre de los familiares del niño por el ala materna conforme el artículo 61 del C.C, **pues una cosa es que no tenga familiares y otra muy diferente que si los tenga y no tenga contacto con ellos, caso en el cual deberán ser citados como personas determinadas NO INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante relacionar la totalidad de los anexos presentados con la demanda, encontrándose que se allegó por ejemplo unas calificaciones, una carta de referencia y un documento suscrito por María Camila Ramírez y nada se dice en el respectivo acápite.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente; así mismo es importante indicar que la constancia de envió aportada con la que se pretende dar cumplimiento a dicho requisito, no fue remitida a la dirección registrada en la demanda ya que según lo expuesto en el acápite de notificaciones la demandada vive en Italia, anotando que dicho envió se remitió al barrio San Juan de Dios del municipio de Marinilla, por lo que se reitera se deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos legales y no se tendrán como validadas acciones de notificación que no estén contempladas en la ley.

RECONCER PERSONERÍA a la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA en su calidad de Comisaria Primera de Familia de esta localidad para actuar dentro del presente proceso en el interés de la menor de edad S.V.R.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°_58_ hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla _10_ de Noviembre de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00433-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se relaciona dentro de dicho acápite que se aporta el "CERTIFICADO CASTASTRAL" documento que no se allegó y el cual es necesario para establecer el valor dado a los bienes relacionados en el inventario de bienes y deudas presentados Art.83 C.G.P., o en su defecto se aportará la factura del impuesto predial en donde se acredite el valor catastral de los bienes referenciados e inventariados como de propiedad de los causantes.

SEGUNDO: APORTARÁ el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del inmueble relacionado en la partida 5ª del inventario, y copia de la escritura pública N° 299 del 28 de junio de 1971, documentos necesarios para establecer la tradición y la titularidad jurídica actual de dicho inmueble,

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.905.794 y T.P 150.104, para representar a los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	600
Radicado:	05-376-31-84-001-2022-00132-00 05-440-31-84-001-2022-00423-00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
Demandante:	LUZ EDILIA PERDOMO LARA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERARDO DE JESÚS SOTO JARAMILLO
Tema y subtemas:	ORDENA AUXILIAR COMISION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

Por ser procedente, se ordena auxiliar el Despacho Comisorio número 007 de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario - Antioquia, con radicado 05 373 31 84 001 2022-00132-00, por medio del cual se ordenó comisionar a esta Judicatura para la exhumación de los restos del señor GERARDO DE JESÚS SOTO JARAMILLO, los cuales se encuentran en el Cementerio de esta localidad en la Bóveda 1724.

Ahora bien y por cuanto el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario Antioquia dentro del auto que ordenó la comisión dispuso como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de exhumación el día 16 de noviembre de 2022 a las 10:00 am y contando este Juzgado con disponibilidad de agenda para llevar a cabo la misma, en virtud del principio de colaboración armónica se acogerá esa calenda; así mismo no es necesario oficiar a Medicina Legal ni a la Parroquia Nuestra señora de la Asunción de Marinilla – Antioquia para darles a conocer la fecha y hora de la diligencia de exhumación por cuanto se allegó la respectiva constancia que el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia ya realizó tal menester; en relación con los sujetos procesales y sus apoderados se indica que la comunicación de la fecha y hora dispuesta para la diligencia de exhumación fue notificada por estados N° 167 del 01 de noviembre de 2022 del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia; así mismo esta información se dará a conocer a los interesados por medio de los estados electrónicos digitales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00164-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

En conocimiento por tres días la respuesta ofrecida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA acerca de la inscripción de la medida cautelar en el inmueble 018-46968.

Efectuada entonces la inscripción, es del caso REQUERIR a la demandante a fin que proceda a notificar la demanda al demandado, para lo cual se le concede el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de éste auto para que actúe de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440- 31-84-001-2022-000268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ENTIÉNDASE para todos los efectos procesales que el expediente ya había sido compartido a la señora DORIS ANGELA ZULUAGA MONTOYA para la fecha en que se emitió el auto del 25 de octubre de 2022, toda vez que el día 12 de octubre de 2022 se le envió a su mandataria general, conforme reposa en el expediente digital.

En consecuencia, ENTIÉNDASE que la demanda fue contestada dentro del término por su abogada el día 28 de octubre de 2022, ya que el término para hacerlo vence el día 14 de noviembre de 2022.

En igual sentido, se ADVIERTE al demandante que tiene la posibilidad de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, término que le empezará a correr una vez venza el plazo de la contestación de la demanda sin que sea necesario dar el traslado de excepciones mediante auto o lista secretarial, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, ya que le fue enviada la contestación por la apoderada a su canal digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00200-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

En conocimiento por tres días la respuesta ofrecida por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL en la que informa la imposibilidad de registro de la sentencia en el folio 30520366 porque dicho serial ya fue reemplazado por otra decisión judicial del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL.

Vencido el término, regrese al archivo el expediente como quiera que verificado el registro civil de nacimiento serial 37537362 contiene la información correcta de la filiación de la demandante, sin perjuicio de solicitud de inscripción de la sentencia de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día SIETE de FEBRERO de 2023 A LAS 9:00 am como fecha y hora para la práctica de la audiencia **VIRTUAL** de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440- 31-84-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por última vez y antes de ser removida sin posibilidad de fijarle honorarios, se **ORDENA REQUERIR** a la partidora designada a efectos que de cumplimiento al encargo que le fue entregado

Para lo anterior cuenta con el término de **DIEZ DÍAS** para cumplir con la labor, envíesele comunicación por e mail a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00413-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de noviembre de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se señala el día OCHO del mes de FEBRERO del año 2023 a las 9:00 am en la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

MARISOL GIRALDO TEL 321 909 44 24
JULIANA GIL C.C 1.001.745.390
VERONICA YARCE BEDOYA C.C 1.037.237.742

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la parte demandada, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

WALTER FLÓREZ C.C 21.787.348

NELSON DAZA VALENCIA C.C 1.037.236.545

JEISON HENAO PATIÑO C.C. 1.037.236.910

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la parte demandante.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

